

STJSL-S.J. – S.D. N° 247/22.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE DE CASACION EN LEYES FRANCO NATANAEL (IMP) IZAGUIRRE MARTA NOEMI (DAM) AV. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA”*** - IURIX INC N° 151804/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la defensa del imputado?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que por ESCEXT N° 16508598, en fecha 17/05/21 del PEX 151804/13, la defensa técnica del imputado Franco Natanael Leyes, interpone recurso de casación contra la sentencia recaída en autos, integrada por el Veredicto de fecha 05/05/21 (actuación N° 16402856) y sus fundamentos de fecha 12/05/21

(actuación N° 16433488) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió: *“DECLARAR CULPABLE a LEYES FRANCO NATANAEL, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito de “ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA RELACION DE CONVIVENCIA” (art. 119, 1º y 3º párrafo en relación al inc. F del 4º párrafo del Código Penal) en perjuicio de JAI y CONDENARLO a sufrir la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas procesales Disponiendo su alojamiento en Dependencias del Complejo Penitenciario Provincial”.*

El recurso es fundado por ESCEXT N° 16697798 en fecha 10/06/21.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad de los recursos en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema lurix, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, debido a la suspensión de términos dispuesta por el Tribunal de Juicio, que si bien carece de las facultades para hacerlo, ésta amerita en circunstancias excepcionalísimas, como en el caso que nos ocupa. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 442 del código de rito (Ley N° VI-0152-2004), que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON

comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA

dijo: 1) Agravios del recurrente: El recurrente, luego de referirse a los antecedentes de la causa y a los requisitos formales de procedencia, en el apartado V, esgrime su primer agravio titulado “LESIÓN A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES” sosteniendo que se han lesionado garantías consagradas en la carta Magna, como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, entre otras.

En su segundo agravio, Monto de la Condena, expresa que su defendido ha sido condenado a cumplir una altísima pena, pues resulta un exceso la doble valoración de las circunstancias agravantes por parte de los Camaristas.

Refiere que su defendido es condenado por el delito de “abuso sexual con acceso carnal solo con los dichos de la ahora mayor J. I., ya que la Cámara Gesell ahora desestimada por estar incluida en la sentencia y nunca haber estado a disposición del tribunal, con los agravantes de la edad de la víctima que ya está incluida en el artículo, la calidad de guardador que también se encuentra incluida en la figura básica agravada, además de agregarle toda la prueba valorada en la primera cuestión y que allí es donde se pone a Leyes en una situación de total indefensión. Introduce cuestión constitucional.

2) Traslado Fiscal de Cámara: Por actuación N° 16729924 en fecha 16/06/21, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara N° 1 (provisorio), quien en lo esencial señaló que los fundamentos de la recurrente se limitan a enunciaciones genéricas, que la sentencia es congruente y ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar el resolutorio puesto en crisis.

3) Dictamen del Sr. Procurador General. Por actuación N° 17315206, de fecha 01/09/21, se expide el Sr. Procurador General, quien considera que se debe acoger el recurso de casación incoado.

4) Consideraciones previas sobre el Recurso de Casación y el fallo “Casal”: El Recurso de Casación ha sido definido como “...*el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio*”. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/09/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), “*todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un Tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real*”.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (art. 456 en la Nación, arts. 428/429 C.P.Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Resolución del recurso: Sentado ello, observo en primer término que los agravios del recurso se sustentan en el cuestionamiento de la fundamentación - valoración probatoria efectuada en la instancia de juicio y plasmada en la sentencia - esto es que el CD de Cámara Gesell no se encontraba a disposición del tribunal para su visualización y pese a ello la

sentencia hace referencia a la misma-, al mismo tiempo que se postula una supuesta lesión a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Al respecto se advierte que si bien en los fundamentos de la sentencia se hace mención a la dichos de la niña en Cámara Gesell (y no encontrándose a disposición del tribunal el C.D. de la misma), se advierte que ello obedece a un error de tipo material en la resolución atacada, que no acarrea su nulidad, atento al estudio y análisis integral de sus fundamentos realizados en esta instancia, conjuntamente con la declaración de la víctima y la demás prueba producida y valorada en el debate oral.

Así y a los fines de comprobar la existencia material del evento, se valoró en primer término el relato de la víctima J.A.I. dado en la audiencia oral (por ser mayor de edad a la fecha del debate) quien dijo que los hechos denunciados (tocamientos, besos y penetración) comenzaron cuando tenía 12 años de edad, dando detalles de los mismos y que el imputado la amenazaba con contarle a su mamá que ella lo había besado cuando tenía 5 años de edad. A su vez se consideraron los demás elementos de prueba, a saber la denuncia formulada por la Sra. Marta Noemí Isaguirre, madre de la víctima y concubina del imputado. En el debate expresó que conoció a Leyes, que tenía 16 o 17 años y que a los 2 meses se fueron a vivir juntos. Que tenía dos nenas de 5 y 7 años y que luego tuvo un hijo. Que cuando Jennifer tenía 12 años la veía rara y que ahí le confesó que Leyes abusaba de ella, que la penetraba, cuando ella se iba a trabajar, ya que los chicos se quedaban con Franco; la revisación médica efectuada por el Dr. Ricardo Torres, quien en el debate dijo que el 04/07/14 revisó a la víctima de 13 años de edad y le relató que su padrastro la tocaba, besaba y que se acostaba con ella, casi día de por medio. En la revisión médica constató que *el "himen desflorado en hora 6,4 y 12..."* y sostuvo que se trata de un típico desgarró por introducción de elemento romo, símil a pene y los testimonios de Jazmín Irusta (hermana de la víctima), de Vanesa Funes (vecina de la familia Leyes-Irusta) quien declaró que en una oportunidad que Leyes y Jennifer estaban en la pileta, observo risas, juegos,

pero en un momento vio a Leyes encima de la niña y escuchar los gritos de la pequeña, pidiendo que saliera, lo que le llamó la atención, y que consideró fuera de lugar dicha actitud; testimonio de la abuela de la víctima, Jacinta Chacón dijo en el debate que vio cosas que no le gustaron, que la trataba como si fuera la novia, que “siempre sospechaba”. Por su parte María Isaguirre, tía de Jennifer relató que su sobrina le había contado del manoseo por parte de Leyes y que una vez en el Barrio Eva Perón vio a la niña sentada en la falda del imputado y la hermana de Jennifer, Jazmín, dijo que sabía que Franco la acariciaba y le daba chirlos en la cola y que escuchó cuando le contó todo a su mamá. Se debe agregar que se evaluó la prueba documental incorporada al debate por su oralización (denuncia de la madre de Jennifer, Informe psicológico e Informe del Médico Forense).

Con relación al hecho y a la autoría del imputado, el tribunal de la instancia concluyó que: “... *son irrefutables pruebas de la certeza de un acto sexual con la niña cuando esta tenía 12 o 13 años de edad, que estaba bajo los cuidados del acusado, cuando la madre debía ausentarse para ir a trabajar, desempeñando el rol de padrastro y aprovechándose de la convivencia con la niña para llevar a cabo su actuar delictivo*”. Al mismo tiempo que valoró la declaración de la Lic. María Gladys Samper; la denuncia formulada por la madre Marta Noemí Isaguirre; la revisión médica efectuada por el Dr. Ricardo Torres; y los testimonios de Jazmín, la vecina Vanesa Funes; la abuela Jacinta Chacón y la tía María Isaguirre.

A su vez la Lic. Samper (Coordinadora de Cámara Gesell) declaró que el relato de Jennifer, prestado en Cámara Gesell reúne los criterios de credibilidad narrativa. Que los abusos comenzaron cuando tenía 12 años de edad y duraron un año. Que las penetraciones se habían producido siempre en la habitación, cuando la madre no estaba en la casa. Que no contó antes porque pensaba que su mamá no le iba a creer y que el sexo oral le daba asco. También dijo que el imputado le mostraba a la víctima videos pornográficos. Asimismo expresó que en el relato no existía manipulación y respecto de la Cámara Gesell realizada a Jazmín, hermana de Jennifer, refirió que ella vio los

juegos que Leyes tenía con su hermana, como palmadas en la cola y que a ella no le parecían bien.

Que al mismo tiempo resulta relevante señalar el Informe Psicológico de Cámara Gesell de la víctima (que luce en la Acusación Fiscal de fecha 03/06/15 - actuación 4213416 del PEX 151804/13) en el cual se consigna *"...ANÁLISIS DEL RELATO: ... En lo referente a signos compatibles con vivencias de abuso sexual, el análisis del relato expuesto en el dispositivo Cámara Gessell, arroja resultados positivos en cuanto a algunos criterios de validación comprobados por la autora Susan Sgroi, observándose, en la evaluada, dificultades para ponerle palabras a los contenidos íntimamente vinculados a detalles sexuales. Los criterios de validación son según lo evaluado por dicha investigadora: 1) Contenido del relato: a) Detalles explícitos de conductas sexuales como cuando la joven expresa: "... le conté que me tocaba, que me daba besos... él se bajaba el pantalón y me hacía que le tocara eso... me bajaba a mi también" b) Presencia de detalles superfluos relacionados al abuso: Este indicador se visualiza cuando la entrevistada comenta: Era a la mañana... mi mamá se iba a las cinco de la mañana a trabajar y venía a las dos de la tarde, yo iba a la escuela a la tarde... era en la pieza, en mi cama..." c) Reproducción de diálogos: yo le decía que tenía doce años, que no me podía hacer eso..." d) Referencia a incidentes múltiples:... "fue más de una vez, a veces por semana otras por mes, la primera vez tenía doce, en el verano..." E) Presencia de diferentes episodios que ponen en evidencia la complejización de la actividad sexual. Este indicador se confirma cuando la jovencita comenta:" me hacía ver videos de grandes, de mujeres y hombres desnudos, del celular de él, hacían eso... me daba asco... me obligaba" f) Elementos relacionado al secreto: este ítems le sirve al perpetrador para continuar con su conducta de abuso y se corrobora cuando la púber narra: "me dijo que no le dijera nada a mi mamá, yo le quería decir..." 2) Estructura del relato: a) Que surja de manera poco estructurado: Esto se observa cuando la entrevistada, al ser consultada por algunos aspectos, recuerda otros que se había olvidado de mencionar, como cuando comenta*

que al principio ella y sus hermanos dormían en la misma cama, pero después cuando sus abuelos se fueron a trabajar al campo, ocuparon esa pieza. b) Que posea una estructura lógica: el relato presenta una estructura lógica. 3) Clima emocional: a) Sentimientos de vergüenza y desagrado: "... este indicador está presente en el desarrollo de toda la entrevista y se confirma cuando la menor expresa: "... me da vergüenza decir", presentando dificultades para mencionar las zonas erógenas vinculadas al abuso. ESTADO PSICOLÓGICO ACTUAL: En cuanto al área psicoafectiva, se podría inferir que la púber se encuentra muy angustiada y con importante sentimientos de estigmatización y de culpa... se recomienda que la menor realice de manera urgente tratamiento psicológico, ya que solo de este modo podrá elaborar la situaciones traumáticas vividas y modificar sus modos de vincularse....".

Que asimismo se consideró la declaración del imputado, quien manifestó: *"Cuando vivíamos en el Barrio Eva Perón, en una o dos oportunidades, Jennifer de 13 años de edad, vino del colegio y me dijo "Te Amo", pero que lo hacía como papa. Un día me beso y le dije que la iba acusar, que no hiciera más eso, y que lo hizo dos o tres veces. Afirmó que no tuvo relaciones con ella, pero cuando la niña lo beso, el respondió. No sé que me pasó, dijo...Respecto a los antecedentes de este hecho, dijo que él tenía 16 o 17 años, trabajaba en el campo y Marta, muchos años mayor, lo invitó a su casa. Accedió y que a los dos meses eran pareja. Dijo que convivían con las hijas de su pareja de 7 y 5 años, y se prolongó por cinco años. Admitió que su compañera trabajaba en el plan y muchas veces, el se quedó con los tres niños..."*

Que así las cosas debo considerar que el tribunal ha tenido por acreditado los hechos, a partir de la ponderación de la declaración de la víctima a la luz de la prueba rendida en autos y al respecto, nuestra CSJN en el caso "Vera Rojas" (V 120 XXX rts. 15/05/97), señala *"que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros. Por ello,*

en estos supuestos el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa generalmente con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias que percibieron y resultan conducentes a la investigación. Aclaró que un plexo probatorio de esta entidad en casos de abuso, cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto, mal podría ser impugnado. Una vez establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima, si a ello se aúna la declaración de terceros que advirtieron en aquella, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante, si se descarta además la posibilidad de que quien denuncia sea una persona fabuladora y se desecha la existencia de animosidad para con el imputado, se logra entonces reunir elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro cargoso”.

Sentado ello, se debe resaltar, que en esta clase de delitos el testimonio de la víctima resulta trascendental y decisivo para la reconstrucción y verificación de los hechos, debido a que los sucesos de violencia sexual intrafamiliar se cometen alejados de la mirada de terceros, aprovechándose de los momentos a solas, de la intimidad y confianza del hogar, tal como sucedió en el caso autos, en que el imputado sometió a la víctima desde los 12 años de edad y durante un año aproximadamente, aprovechándose de la convivencia, el vínculo de confianza y autoridad por su calidad de padrastro.

Por lo expuesto, no encontrándose vulnerado el legítimo derecho de defensa del condenado y del debido proceso, más aún habiendo sido debidamente garantizado por el tribunal de juicio, corresponde el rechazo del agravio esbozado.

Partiendo con el análisis del segundo agravio, la defensa alega la doble valoración de las circunstancias agravantes, por lo que solicita la reducción del monto de la condena.

Que la sentencia en crisis señala que la acción delictual desplegada por Franco Natanael Leyes en perjuicio de Jennifer Ariadna Irusta encuadra en el tipo del art. 119, 1° y 3° párrafo del C.P. con el agravante del inc. f del 4° párrafo (agravante por la situación de convivencia preexistente), no observándose atento la valoración de las pruebas realizadas una merituación arbitraria de las circunstancias agravantes, pues estas fueron explicadas adecuadamente (aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, para la consumación de los abusos sexuales).

Las agravantes de la pena establecidas en la sentencia (circunstancias de hecho y modus operandi realizado, y las condiciones de especial vulnerabilidad de la víctima) surgen acreditadas de la prueba rendida en el debate, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la libre convicción. Por lo que las agravantes de la pena se encuentran debidamente motivadas, al explicitar de manera lógica y racional los motivos que permitieron al sentenciante arribar a dicho quantum (es decir edad de la víctima, aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, delito perpetrado por el lapso de un año).

Con relación a la posibilidad de revisión por parte del Tribunal de casación de la pena impuesta, se ha dicho que: *“Carece de sustento la tacha de arbitrariedad vinculada con el monto de las penas impuestas, en la medida en que han sido aplicadas dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por la ley para los delitos por los que se condenó a los procesados, salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad o irracionalidad manifiesta, el monto de la pena no puede ser revisado en sede casatoria por tratarse de una cuestión privativa de los jueces de mérito, a menos que se demuestre absurdo en la fijación de los hechos a los que se atribuye la condición de atenuantes y agravantes, o que ellos no posean aptitud para inferir de los mismos criterios que puedan incidir en la cuantificación de la pena, extremos que no se consolidan en la presente causa.”* (Fuentelba, José Armando s. Privación ilegal de la libertad agravada /// Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz; 23-11-2004; Sumarios

Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 889/13, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>).

También la jurisprudencia ha sostenido que: *“...En definitiva, estimo que no sólo la defensa ha omitido demostrar la existencia de un ejercicio arbitrario de las potestades discrecionales del tribunal de juicio -recuérdese que la facultad discrecional de fijar la pena es en principio exclusiva del Tribunal de juicio, y sólo puede ser controlada por el recurso de casación en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia (S. 18, 21/09/09; S. n° 6, del 25/03/09, entre muchos otros)-; sino que, además, no es de recibo la petición de disminución de la pena atribuida, ya que la misma no resulta desproporcionada respecto del contenido del injusto del hecho, ha sido aplicada dentro de los márgenes de la escala penal aplicable y contiene fundamento suficiente con base en las constancias de la causa, razón por la cual, no privan al fallo de validez. Este es el criterio sostenido por este Tribunal en numerosos precedentes (S. n° 14, 31/03/10; S. n° 24; 13/11/09, entre otros), en donde se dijo que “... la arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable. En efecto, tal desacuerdo, no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad atribuida en principio a otro órgano judicial...”. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto.”* (C., W. E. s. Recurso de casación en: C., W. E. s. Abuso sexual gravemente ultrajante, etc. /// Corte de Justicia, Catamarca; 05-10-2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 4535/13, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>).

Cabe recordar que la graduación de la pena sólo compete al tribunal de mérito en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho, cuya apreciación es posible únicamente en el debate. Escapa pues al control de la jurisdicción casatoria la mera discrepancia del recurrente con las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponer la pena, salvo la demostración de manifiesta desproporcionalidad o arbitrariedad, por

incongruencia con relación a las circunstancias probadas de la causa, lo que no acontece en autos, como se explicó en los párrafos precedentes.

En definitiva, considero que los agravios expuestos deben rechazarse, por cuanto no evidencian que el tribunal de juicio haya ejercido su facultad discrecional de fijar la calificación legal y la pena de manera arbitraria.

El sentenciante justificó la calificación legal y el quantum de la pena considerando la naturaleza de la acción y el modus operandi realizado, el medio empleado para cometerlo, y las condiciones de especial vulnerabilidad de la víctima, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, toda vez que el recurrente sólo expone su discrepancia con la forma en que el tribunal oral -dentro del ámbito de sus facultades discrecionales y en el marco de la inmediación existente en el debate-, realizó la calificación legal y valoró las circunstancias agravantes para imponer la pena.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo, no aparecen los vicios de vulneración del principio de debido proceso y derecho de defensa en juicio alegados por el recurrente; sino que se ha hecho una correcta valoración de la prueba, habiéndose consignado razones suficientes que llevan a determinar las conclusiones expresadas, a lo que debemos agregar en esta instancia la visualización del CD de Cámara Gesell, con la declaración de la víctima cuando era menor de de edad, la cual armoniza con lo declarado en el debate, por lo que el recurso articulado deviene improcedente y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Franco Natanael Leyes. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Franco Natanael Leyes.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.